



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación N°:** 700013333003-2017-00340-00  
**Demandante:** Diva Roció Vázquez Colón y Otros  
**Demandado:** Departamento para la Prosperidad Social "D.P.S." - Asociación Promotora para el Desarrollo Social, Económica y Ambiental de la Costa Caribe "ASOPOAGROS"

**OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la subsanación de los defectos anotados mediante providencia del 3 de agosto de 2018<sup>1</sup>, con relación a la Inadmisión del Llamamiento en Garantía solicitado por el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "D.P.S."** a las entidades Aseguradoras que se relacionan: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - LIBERTY SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDOR S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. - NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.**

**ANTECEDENTES:**

Los señores(a) Diva Roció Vázquez Colon, Marlen Yesenia Meza Guerra, Oscar Fabián Reyes Peña, Caribeth Paola Salcedo Pérez, Elia Rosa Vuelvas Colon, Carmen Alicia Sierra Díaz, Isbelia Rosa Fortich Garavito, Diana Lucia Garizao Cárdenas, Yarlen Dayani Cortez Miranda, Ledys Sofía Méndez Vitola, Minella Del Carmen Herazo Ortega, Eliacid María Arrieta Vázquez, Said Yesid Herrera Chadid, Nora María Blanco Pérez, Aizar Hilario Martínez Ortega, Edilberto Santander Montes Álvarez, Mirian Del Carmen Vergara Vélez, Bertha Lucia Blanco Marimon, Lilis Del Carmen Díaz Román, Diana Patricia Camargo Cervantes, Carmen Julia Castilla Camargo, Javier José Ospino Padilla, Antonio Agustín Cárcamo Galvis, Federico Antonio Moreno Cárdenas, Juan Carlos Martínez Correa, Bernardo Antonio Hidalgo Cárcamo, Danilis Arteaga Requena, Álvaro Manuel Martínez López, Amuráis De Jesús Corpus Arcia E Idana Del Socorro Casij Caballero, por conducto de apoderado judicial, formularon

<sup>1</sup> Folio 2030 - 2034 del cuaderno N° 11.

<sup>2</sup> Folios 1220 - 1225 del cuaderno N° 7.

demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se admitió mediante auto del 26 de enero de 2018<sup>3</sup>, notificándose personalmente al Departamento para la Prosperidad Social "D.P.S." - Asociación Promotora para el Desarrollo Social, Económica y Ambiental de la Costa Caribe "ASOPOAGROS", a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público el día 09 de marzo del 2018<sup>4</sup>.

La entidad demandada - D.P.S.<sup>5</sup>, a través de escrito separado, solicitó que se llame en garantía al presente proceso, a las siguientes aseguradoras:

- LA PREVISORA S.A. C&A DE SEGUROS.
- LIBERTY SEGUROS S.A.
- COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDOR S.A.
- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- NACIONAL DE SEGUROS S.A. C&A DE SEGUROS GENERALES.

Mediante providencia del 3 de agosto de 2018<sup>6</sup> se procedió a Inadmitir la solicitud de Llamamiento en Garantía en virtud que en la misma no se anexaron los certificados de existencia y representación legal, de las entidades arriba relacionadas.

#### **CONSIDERACIONES:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia<sup>7</sup>.

Sobre el llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

*"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por*

<sup>3</sup> folios 1154 - 1155 del C/no N° 6.

<sup>4</sup> Folios 1158 - 1160 del C/no N° 6.

<sup>5</sup> Folios 1220 - 1125 del C/no N° 7.

<sup>6</sup> Folio 2030 - 2034 del cuaderno N° 11.

<sup>7</sup> Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

*la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>8</sup>*

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso) en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en: **(i)** nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; **(ii)** La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; **(iii)** Los hechos en

<sup>8</sup> Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

<sup>9</sup> **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y **(iv)** La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En el caso sub examine se tiene que, esta unidad Judicial mediante providencia datada a 3 de agosto de 2018<sup>10</sup>, decidió inadmitir el llamamiento en garantía, solicitado por el Departamento para la Prosperidad Social "D.P.S."<sup>11</sup> a las entidades Aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDROR S.A., SEGUROS DEL ESTADO y NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA; toda vez que este no aportó los certificados de existencia y representación legal de los entes relacionados, teniendo en cuenta que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º, señalan que debe aportarse como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación legal cuando la demandada es una persona jurídica de derecho privado.

Mediante la providencia del día 3 de agosto de 2018<sup>12</sup>, se le concedió al "DPS" un término de diez (10) días, para que subsanara el defecto anotado; siendo este notificado por estado el **día 6 de agosto de 2018**<sup>13</sup>, por lo que los términos para corregir vencían el **22 de agosto de 2018**.

La parte demandada, presentó memorial de subsanación el **21 de agosto de 2018**<sup>14</sup>, encontrándose dentro del término estipulado en el auto del 3 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas, se observa que el Departamento para la Prosperidad Social-D.P.S., allegó al proceso los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la situación jurídica por la Superintendencia Financiera de Colombia, de las siguientes aseguradoras:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con N.I.T. N° 860002400-2<sup>15</sup>.
- LIBERTY SEGUROS S.A. con N.I.T. N° 860039988-0<sup>16</sup>.
- SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>17</sup>.

<sup>10</sup> Folio 2031 - 2034 del cuaderno N° 11.

<sup>11</sup> Folios 1220 - 1225 del cuaderno N° 7.

<sup>12</sup> Folios 2031 - 2034 del cuaderno N° 11.

<sup>13</sup> Folios 2035 - 2040 del cuaderno N°11.

<sup>14</sup> Folios 2042 - 2112 del cuaderno N°11.

<sup>15</sup> Folios 2045 - 2062 del cuaderno N°11.

<sup>16</sup> Folios 2063 - 2098 del cuaderno N°11.

<sup>17</sup> Folios 2107 - 2108 del cuaderno N°11.

- NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES<sup>18</sup>.

Por otro lado, se tiene que el llamante, desistió del Llamamiento en Garantía con respecto a la aseguradora **Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales**, teniendo en cuenta que esta se encuentra liquidada de conformidad con la Resolución N° 2211 de 2013<sup>19</sup>, por medio de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia, ordenó su liquidación forzosa administrativa.

Por lo expuesto, se **DECIDE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el Llamamiento en Garantía solicitado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"** y en consecuencia **VINCÚLESE** al proceso en calidad de tercero interviniente a las entidades aseguradoras; **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con N.I.T. N° 860002400-2 - **LIBERTY SEGUROS S.A** con N.I.T. N° 860039988-0 - **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con Nit: 860.009.578-6 - **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** con Nit: 860.002.527-9, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - LIBERTY SEGUROS S.A - SEGUROS DEL ESTADO S.A. - NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y **CÓRRASE** traslado de la demanda, sus anexos y del Llamamiento en Garantía, por el termino de quince (15) días para responder al llamamiento, la cual a su vez podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** notifíquese por estado a la entidad solicitante.

**CUARTO: ORDÉNESE** a la parte que solicitó el Llamamiento en Garantía, que consigne en la cuenta de gastos ordinarios del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.691.200.00) la cual deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión; o en su defecto

<sup>18</sup> Folios 2103 - 2106 del cuaderno N° 11.

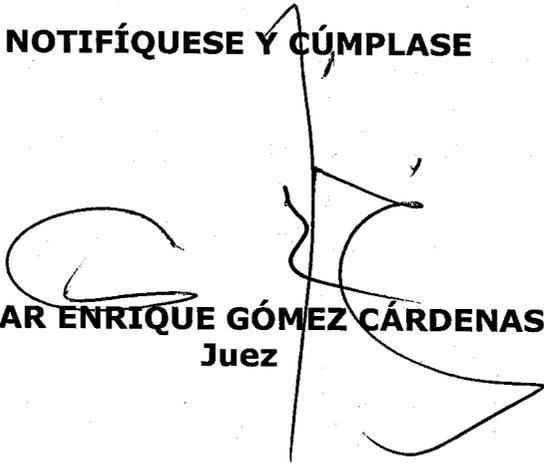
<sup>19</sup> Folios 2109 - 2112 del cuaderno N°11.

allegar los respectivos traslados por medio magnético dentro del mismo término, con el fin de adelantar la respectiva notificación personal **a las entidades llamadas en Garantía**. En caso que no se atienda lo anterior se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 66 del Código General del Proceso.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la respectiva entidad financiera, deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez